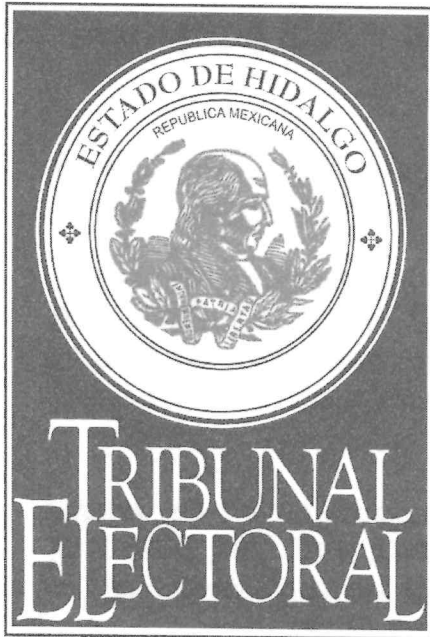


TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS



ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET MARTÍNEZ. GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, advirtiéndose de oficio que, en la sentencia de misma fecha existe un error de escritura cometido al redactar la misa, el cual amerita su aclaración, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Único. Sentencia. En esta misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación mediante el cual resolvió las impugnaciones relacionadas a la resolución IEEH/CG/R/009/2024 a través de la cual se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de cuarenta y cuatro ayuntamientos del estado de Hidalgo.

En donde se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

Primero. *Se acumulan los juicios de la ciudadanía y recurso de apelación al juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-325/2024, por ser este el más antiguo, de conformidad con los razonado en el considerando IV de la presente resolución.*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS

Segundo. *Se sobreseen los Juicios Ciudadanos 338, 350 y 356 de conformidad con lo razonado en el considerando V de la presente sentencia.*

Tercero. *Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los actores en los Juicios Ciudadanos 328, 339, 340, 341, 345, 347, 349, Recurso de Apelación 039, así como **infundados e inoperantes** los esgrimidos en el Juicio Ciudadano 337 de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.*

Cuarto. *Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos en los Juicios Ciudadanos 325, 327, 332, 333, 334, 336, 342, 343, 344, 346, 348, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358 y 359 de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.*

Quinto. *Se **revoca** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.*

Sexto. *Se **ordena** Instituto Estatal Electoral atender a los efectos precisados en apartado correspondiente”.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para pronunciarse con relación a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y Recurso de Apelación TEEH-JDC-325/2024 y sus acumulados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción (V, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383 y 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría

General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017², de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Aclaración de sentencia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en el dictado de resoluciones claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"** la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a lo siguiente:

² **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS

El Pleno del Tribunal podrá, **cuando la considere necesario** o a petición expresa de alguna de las partes, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando:

- I.- Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia;
- II.- Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y
- III.- En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.

d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.

e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.

g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, previamente citada.³

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral observa que en la resolución emitida en esta misma fecha, en el expediente en que se actúa, en la parte correspondiente a los resolutivos, visible en la página 128, se estableció de manera textual lo siguiente:

"RESUELVE

Primero. Se acumulan los juicios de la ciudadanía y recurso de apelación al juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-325/2024, por ser este el más antiguo, de conformidad con los razonado en el considerando IV de la presente resolución.

³ Jurisprudencia 11/2005.- ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS

Segundo. *Se sobreseen los Juicios Ciudadanos 338, 350 y 356 de conformidad con lo razonado en el considerando V de la presente sentencia.*

Tercero. *Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los actores en los Juicios Ciudadanos 328, 339, 340, 341, 345, 347, 349, Recurso de Apelación 039, así como **infundados e inoperantes** los esgrimidos en el Juicio Ciudadano 337 de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.*

Cuarto. *Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos en los Juicios Ciudadanos 325, 327, 332, 333, 334, 336, 342, 343, 344, 346, 348, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358 y 359 de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.*

Quinto. *Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.*

Sexto. *Se ordena Instituto Estatal Electoral atender a los efectos precisados en apartado correspondiente."*

Lo anterior, de manera particular el texto del resolutivo **TERCERO**, constituye **un error al haberse insertado el número 339**, el cual no corresponde de conformidad con lo razonado en la sentencia.

Y en lo concerniente al resolutivo **CUARTO**, existe error al haberse insertado en número 336, dado que lo correcto es insertar el número 339, ello tal y como fue razonado en la parte considerativa de la sentencia.

Por tanto, se hace la aclaración estableciéndose que el texto correcto que debe imperar en la página 128, es el siguiente:

"RESUELVE

Primero. *Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía y recurso de apelación al juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-325/2024, por ser este el más antiguo, de conformidad con lo razonado en el considerando IV de la presente resolución.*

Segundo. *Se sobreseen los Juicios Ciudadanos 338, 350 y 356 de conformidad con lo razonado en el considerando V de la presente sentencia.*

Tercero. *Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los actores en los Juicios Ciudadanos 328, 340, 341, 345, 347, 349, Recurso de Apelación 039, así como **infundados e inoperantes***

TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS

*los esgrimidos en el **Juicio Ciudadano 337** de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.*

Cuarto. *Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos en los **Juicios Ciudadanos 325, 327, 332, 333, 334, 339, 342, 343, 344, 346, 348, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358 y 359** de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.*

Quinto. Se revoca *el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.*

Sexto. Se ordena *Instituto Estatal Electoral atender a los efectos precisados en apartado correspondiente."*

En razón de lo anterior, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de treinta de agosto, dictada en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada a los autos del expediente en cita.

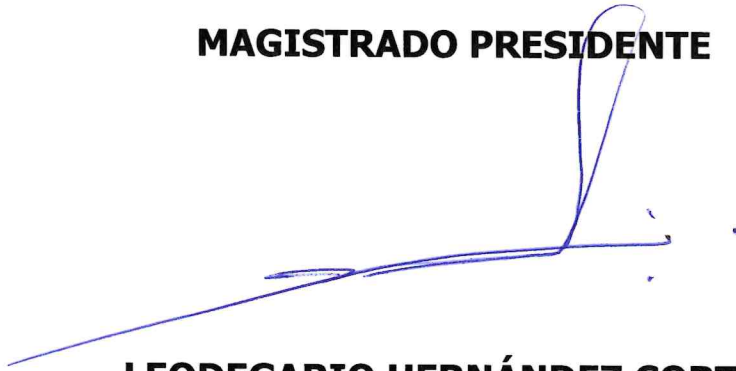
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad archívese como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron **unanimidad las** magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet

TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS

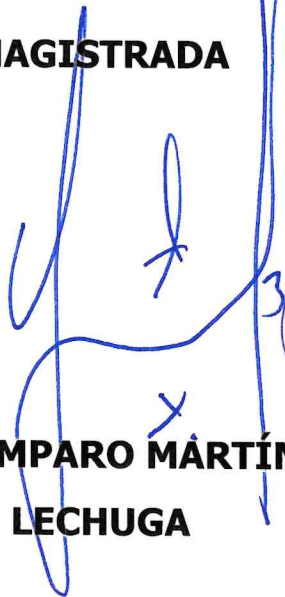
García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



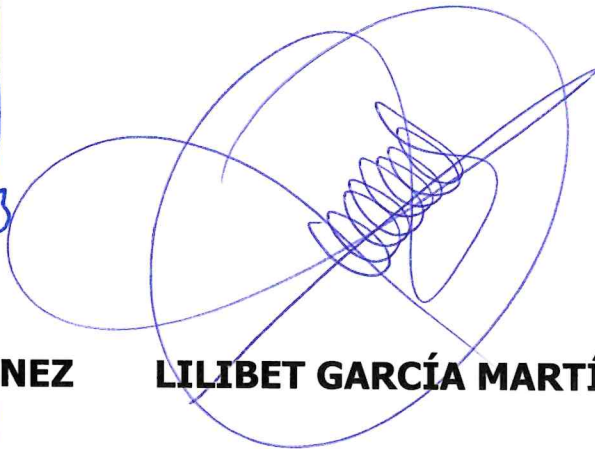
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MÁRTINEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁵



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.